



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 15 - Servicios de Salud y Anexos

Subgrupo 03 - Servicios de acompañantes

Aviso N° 2777/011 publicado en Diario Oficial el 11/02/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA. En Montevideo, el 27 de diciembre de 2010, comparecen ante el MTSS (DINATRA) los integrantes del Consejo de Salarios Grupo N° 15, POR UNA PARTE por el Poder Ejecutivo a través del MTSS - DINATRA, Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo; POR OTRA PARTE, en representación de los Trabajadores, Sr. Jorge Bermúdez y POR OTRA PARTE, en representación de los Empleadores, Sr. José Luis González; RESUELVEN:

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo, Convenio colectivo suscrito el 27 de diciembre de 2010 en el Subgrupo "Servicios de Acompañantes", con vigencia desde el 1° de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, el cual se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su registro y publicación.

Para constancia en el lugar y fecha indicados se firman ocho ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el día veintisiete de diciembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo 03 "Servicios de Acompañantes" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Sres. Julio Guevara, Javier Robaina y Julio Silva y por los Delegados de los Trabajadores: Jorge Bermúdez, Nicolás Francisco, Víctor Muniz y Julio Martín, ACUERDAN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15, Subgrupo "Servicio de Acompañantes", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA. El presente convenio tendrá una vigencia de dos años a partir del 1° de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2012.

SEGUNDO: Se aprueban los siguientes salarios mínimos, a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 Servicios de Salud y Anexos, Subgrupo 03 "Servicios de Acompañantes" que tendrán vigencia desde el 1° de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CATEGORÍA, MONTO;

Acompañante en Hospital o Sanatorio, \$ 32,53 x hora;

Acompañante en Domicilio, \$ 34,27 x hora;

Acompañante Enfermero, \$ 39,77 x hora;

Promotor de Socios, \$ 6211.- mensuales.

Con respecto al salario del Promotor de Socios se aclara que el mínimo asegurado que antecede refiere a un régimen de labor completa y podrá ser integrado con retribución fija y variable (comisiones) conforme la realidad de cada empresa.

Los trabajadores ocupados en empresas o filiales de empresas nacionales que cuenten con menos de tres mil afiliados, que se contarán de manera independiente en cada filial a tomar en cuenta, percibirán los siguientes salarios mínimos.

CATEGORÍA, MONTO;

Acompañante en Hospital o Sanatorio, \$ 30,47 x hora;

Acompañante en Domicilio, \$ 32,53 x hora;

Acompañante Enfermero, \$ 39,77 x hora.

Los salarios establecidos en este artículo no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Si podrán computarse las partidas de alimentación no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713.

El pago de los salarios establecidos en este artículo se realizará de conformidad con las tareas efectivamente realizadas (sanatorio o domicilio).

Los ajustes salariales porcentuales que determinan los nuevos valores son: para las categorías de Acompañante en Hospital o Sanatorio, Acompañante en Domicilio y

Promotor de Socios, 9,80% (5,98% crecimiento; 2,5% inflación proyectada semestral; y 1,08% correctivo inflación pasado año 1,0598x1,025x1,0108); para la categoría de Acompañante Enfermero 6,20% (2,5% crecimiento; 2,5% inflación proyectada semestral, 1,08% correctivo inflación pasado año 1,025x1,025x1,0108).

TERCERO: PRIMER AJUSTE. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación de este acuerdo un incremento inferior al 5,68% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2010, (2 5% por concepto de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre 2010, 1,08% por concepto de correctivo de inflación y 2% por concepto de crecimiento).

CUARTO: SEGUNDO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2011, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2010 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Para los salarios mínimos el ajuste será de:

CATEGORÍA, %;

Acompañante en Hospital o Sanatorio, 8,63;

Acompañante en Domicilio, 8,63;

Acompañante Enfermero, 5,06;

Promotor de Socios, 8,63.

Los trabajadores ocupados en empresas o filiales de empresas nacionales que cuenten con menos de tres mil afiliados, que se contarán de manera independiente en cada filial a tomar en cuenta, percibirán los siguientes salarios mínimos

CATEGORÍA, %;

Acompañante en Hospital o Sanatorio, 8,63;

Acompañante en Domicilio, 8,63;

Acompañante Enfermero, 5,06.

Los ajustes salariales porcentuales que determinan los nuevos valores son: para las categorías de Acompañante en Hospital o Sanatorio, Acompañante en Domicilio y Promotor de Socios, 8,63% (5,98% crecimiento; 2,5% inflación proyectada semestral; 1,0598x1,025); para la categoría de Acompañante Enfermero 5,06% (2,5% crecimiento; 2,5% inflación proyectada semestral; 1,025x1,025).

b) Para los salarios por encima de los mínimos, el ajuste se integrará por:

b.1) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2011 y junio de 2011. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/10.

b.2) crecimiento del 2%

QUINTO: TERCER AJUSTE. A partir del 1º de Julio de 2011, los salarios vigentes al 30 de junio de 2011 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre julio de 2011 y diciembre de 2011. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la información vigente al 01/06/11.

b) Para los salarios mínimos el crecimiento será de un 2% y un 0,5% adicional.

c) Para los salarios por encima de los mínimos el crecimiento del 1,5% y un 0,5% adicional.

SEXTO: CUARTO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2012, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2011 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2012 y junio de 2012. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la información vigente al 01/12/11.

b) Para los salarios mínimos el crecimiento será de CATEGORÍA, %;

Acompañante en Hospital o Sanatorio, 3 y un 0,5% adicional.;

Acompañante en Domicilio, 3 y un 0,5% adicional.;

Acompañante Enfermero, 2 y un 0,5% adicional.;

Promotor de Socios, 3 y un 0,5% adicional.

Los trabajadores ocupados en empresas o filiales de empresas nacionales que cuenten con menos de tres mil afiliados, que se contarán de manera independiente en cada filial a tomar en cuenta,

CATEGORÍA, %;

Acompañante en Hospital o Sanatorio, 3 y un 0,5% adicional.;

Acompañante en Domicilio, 3 y un 0,5% adicional.;

Acompañante Enfermero, 2 y un 0,5% adicional..

c) Para los salarios por encima de los mínimos el crecimiento será del 1,5% y un 0,5% adicional.

SEPTIMO: CORRECTIVO. Las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/10 y el 30/06/11 se corregirá en el ajuste del 1º/07/11 y las eventuales diferencias - en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/11 y el 30/06/11 se corregirá junto con el primer ajuste posterior a la culminación de este convenio.

Para calcular la inflación efectiva se considerará el dato publicado oportunamente por el Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente a cada uno los periodos de 12 meses establecidos en el párrafo anterior.

OCTAVO: RETROACTIVIDAD Y CONSECUENCIAS SOBRE EL CALCULO DEL IRPF. Las retroactividades salariales se abonarán hasta en dos cuotas las cuales deberán ser abonadas no más allá del 31 de enero de 2011.

A los efectos del IRPF sobre las retroactividades de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, éstas deberán ser liquidadas siguiendo el criterio admitido por la DGI del mes de cargo criterio de lo devengado-.

NOVENO: NOCTURNIDAD. Los trabajadores que cumplan su actividad en el periodo comprendido entre las 22 y las 6 horas incrementarán a pedir del 1º de enero del 2011 el porcentaje de complemento salarial dentro de dicho horario, el que pasará a ser de 16,5% y a partir del 1º de enero del 2012 tendrá un nuevo ajuste pasando a ser de 18% de complemento salarial dentro de dicho horario. Este complemento se calculará sobre la remuneración vigente del trabajador.

DECIMO: REGIMEN DE CONVOCATORIA. Se eleva al 30% el régimen de convocatoria para los trabajadores de cada empresa con 25 jornales pagos en el mes, sean convocados o no.

Conforme a lo establecido oportunamente en el convenio colectivo celebrado en el año 2006, se ratifica que a los efectos de la selección del personal comprendido dentro de éste régimen el 75% será por orden de antigüedad y el porcentaje restante por elección de la empresa.

El rechazo de los trabajadores comprendidos por razones no debidamente justificadas y documentadas por tres oportunidades habilitará a la empresa a quitarle al trabajador este beneficio.

Las empresas se comprometen a realizar las convocatorias, salvo casos excepcionales de fuerza mayor, entre las 8 y las 20 horas.

DECIMO PRIMERO: DIA DEL TRABAJADOR DEL SERVICIO DE ACOMPAÑANTE. Se establece el 16 de marzo de cada año como el Día del Trabajador del Servicio de Acompañante, con carácter asimilable al de feriado pago. Percibirá este beneficio el

personal comprendido dentro del artículo anterior así como los trabajadores mensuales de las empresas. En caso de trabajarlo percibirá el salario doble. Los trabajadores no alcanzados por el régimen de convocatoria al que refiere el artículo anterior y que se encuentren en esa fecha en actividad o sean llamados a prestar servicios, también lo percibirán doble en caso de cumplir con su jornada de trabajo.

DECIMO SEGUNDO: LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES DIRECTOS. Se acuerda otorgar hasta 3 días pagos al año para todo trabajador/a del sector en situación de internación en un centro asistencial de hijos menores a cargo, cónyuges y/o trabajadores en unión concubinaría, hecho que deberá ser debidamente documentado. En caso de que ambos padres trabajen en la misma empresa la licencia será usufructuada por uno sólo de ellos.

DECIMO TERCERO: SALUD LABORAL. Se crea una Comisión de Salud Laboral bipartita, integrada por el sector empleador y trabajadores del sector nucleados en la FUS.

DECIMO CUARTO: GENERO, EQUIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Las partes reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las normas legales vigentes. Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes sobre prevención del cáncer génito-mamario.

DECIMO QUINTO: COMISIÓN TRIPARTITA. Se ratifica el funcionamiento de una Comisión Tripartita con representantes de la Cámara Uruguaya de Empresas de Servicios de Acompañantes, Federación Uruguaya de la Salud (trabajadores del sector) y MTSS que tendrá como cometido atender toda la problemática vinculada con las relaciones laborales del sector.

La Comisión tendrá asimismo dentro de sus cometidos el estudio de temas tales como antigüedad, categorías de la actividad, mensualización, salarios del interior, etc., así como realizar el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio.

Sin perjuicio de que la convocatoria a la Comisión, a efectos de la consideración de los fines generales que está constituida, podrá realizarse cuando las partes lo estimen necesario. A los efectos del tratamiento de los puntos expuestos en el párrafo anterior la misma se reunirá la primera semana del mes de abril del año 2012.

DECIMO SEXTO: Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición más favorable para el trabajador. Asimismo, se ratifican los beneficios establecidos en los convenios del subgrupo, homologados por el Poder Ejecutivo.

DECIMO SÉPTIMO: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar a este Consejo de Salarios para analizar la situación y acordar dentro de ese ámbito eventuales ajustes de este acuerdo.

DECIMO OCTAVO: Las partes firmantes, representantes de la Federación Uruguaya de la Salud (FUS) por los trabajadores, y la Cámara Uruguaya de Empresas de Servicios de Acompañantes (CUESA) por el sector empleador, reconocen recíprocamente la legitimidad de las representaciones que invisten, avaladas, la primera por la designación realizada por el Poder Ejecutivo como sindicato representante de los trabajadores de la salud y la segunda por facultad delegada por los representantes empleadores del grupo 15.

Leído el presente, las partes firman de conformidad ocho ejemplares del mismo tenor. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula décimo primera del presente acuerdo, la FUS seguirá reivindicando el día 11 de setiembre como el Día del Trabajador de

la Salud en el entendido que éste constituye un subgrupo dentro del Grupo 15 del Consejo de Salarios.

Nelson Díaz, Fausto Lancellotti, Laura Torterolo, Jorge Bermúdez y José Luis González.